

Violencia sexual digital

TEDH. *Case of M.Ş.D. v. Romania*, 3 de diciembre de 2024

*Por Javier Teodoro Álvarez**

1. Introducción

Desde hace ya más de veinte años los sistemas interamericano y europeo de promoción y protección de los derechos humanos han puesto la atención sobre la violencia sexual a partir de una serie de directrices y documentos, como también de decisiones de sus órganos jurisdiccionales. Desde ese enfoque, ambos coinciden en que existe en cabeza de los Estados obligaciones positivas para prevenir, investigar, sancionar, erradicar y reparar aquellos actos. Además, que tales mandatos se encuentran reforzados o profundizados en razón de la posición de garante de los Estados frente a patrones de violencia que afectan a ciertos grupos subordinados o en situación de vulnerabilidad (Corte IDH, 2015: párrs. 311 y ss.). Sin embargo, resulta aún embrionaria la reacción frente a la violencia sexual digital, es decir, aquella intermediada por algún dispositivo electrónico.

En el ámbito de las Naciones Unidas recién en el año 2018 la Relatora Especial sobre la Violencia contra las Mujeres definió a la violencia en línea como

* Abogado (UBA). Doctor en Derechos Humanos (UNLA). Máster en Razonamiento Probatorio (Universitat de Girona – Università di Genova) y en Derecho Penal (UTDT). Profesor en grado (UBA) y posgrado (UNDAV, UNS, UNGS). Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación.

todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada (REVM, 2018).

También en aquel año, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU reconoció

que la violencia contra las mujeres y las niñas, incluso en los contextos digitales, es un fenómeno mundial que hunde sus raíces en la desigualdad histórica y estructural que ha caracterizado las relaciones de poder entre la mujer y el hombre, que refuerza aún más los estereotipos de género y los obstáculos que impiden a las mujeres y las niñas disfrutar plenamente de sus derechos humanos (Consejo DH, 2018).

En el ámbito interamericano, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) publicó en el año 2022 su informe sobre ciberviolencia y ciberacoso contra mujeres y niñas a partir de los alcances del citado tratado. En el documento –si bien se advierte sobre la cautela de ofrecer conceptos rígidos– define a la violencia de género digital como

cualquier acción o conducta en contra de la mujer, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, económico o simbólico, en cualquier ámbito de su vida, la cual es cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las tecnologías de la información y comunicación (MESECVI, 2022: 13).

Además, resalta que la ciberviolencia de género es consecuencia de la discriminación estructural que afecta a mujeres, adolescentes y niñas –como también a personas LGBTIQ+ –en todas sus interacciones sociales.

De allí que no se trata de casos aislados, excepcionales o de reciente surgimiento, sino de una manifestación más de la violencia de género fuera de línea y, por ello, debe ser abordado por el DIDH. Ese enfoque, de acuerdo con el MESECVI, es crucial para desplegar respuestas e intervenciones estatales eficaces (*Ibidem*: 16). En ese sentido, se trata de una continuidad de la violencia de género *offline* a partir del uso extendido de Internet y la fluidez entre los escenarios virtuales y físicos.

En materia de decisiones jurisdiccionales, de momento, solo el TEDH ofreció estándares en relación con estos hechos. Uno de los primeros casos que inauguró este recorrido fue *Buturugă v. Romania* sobre la ineficiente respuesta estatal frente a una denuncia de ciberacoso que una mujer realizó contra su ex pareja. Allí, el Tribunal señaló que el ciberacoso es una forma particular de violencia contra mujeres y niñas y que puede adoptar una multiplicidad de supuestos como, por ejemplo, las violaciones

cibernéticas a la privacidad, la intrusión en la computadora de la víctima, la captura de información, el intercambio y manipulación de datos e imágenes, entre otros. De igual modo, expresó que en el marco de episodios de violencia doméstica, la cibervigilancia a menudo la realizan las parejas íntimas de la víctima (TEDH, 2020: párr. 74).

El camino continúa con la sentencia que aquí se comenta. La novedad de este precedente es que, por primera vez, un tribunal regional de derechos humanos emite una decisión sobre violencia sexual digital.

2. Los hechos del caso

En el verano de 2016 M.Ş.D., una joven que acababa de cumplir 18 años, conoció por Facebook a VCA, un muchacho de 20 años. El inicio del vínculo obedeció a que M.Ş.D. había sido admitida en la misma universidad a la que asistía VCA, por lo que comenzaron a conversar sobre sus estudios y de allí iniciaron un vínculo de intercambio de mensajes que incluyó el envío de fotos íntimas. Mantuvieron una relación sentimental breve que duró unos meses.

Al poco tiempo de la separación, VCA discutió con un amigo de M.Ş.D. a quien le tenía celos. A partir de esa pelea, creó varias cuentas falsas en Facebook usando la identidad digital de amistades de M.Ş.D. con el propósito de difundir sus fotografías íntimas. VCA envió las imágenes de M.Ş.D. a familiares, amistades y compañeros de estudio de aquella. Cuando M.Ş.D. le pidió que dejara de hacerlo, VCA redobló la apuesta: publicó las imágenes con su nombre y dirección en varios sitios webs donde se promocionan servicios sexuales. Ello provocó que recibiera diversos contactos telefónicos por parte de desconocidos que habían visto sus fotos para consultarle sobre tarifas y posibles contrataciones.

En diciembre de 2016, M.Ş.D. denunció a VCA ante la policía de Bucarest que, luego de una investigación preliminar, abrió una causa penal por los delitos de comportamiento amenazante y violación a la vida privada. En el marco de esas actuaciones, VCA admitió que había realizado aquellos actos y justificó su accionar por celos. Sin embargo, la investigación comenzó a detenerse.

El hecho se hizo público mediante una investigación periodística que se tituló “La humillación suprema”. El artículo advertía que al principio la policía se había negado a tomarle la denuncia a M.Ş.D. para luego requerirle que imprimiera las fotografías en cuestión y regresara a la comisaría acompañada de su padre con el fin de asegurar que la acusación fuera genuina.

Mientras la causa tomaba estado público, la investigación judicial no avanzaba. Por ello, M.Ş.D. presentó una queja ante el Tribunal de Distrito de Bucarest por la excesiva duración del proceso y los pocos avances significativos. El tribunal hizo lugar y requirió a la fiscalía que culminara en el plazo de cuatro meses. Finalmente, la fiscalía propuso el archivo de las investigaciones contra VCA en el entendimiento que su comportamiento no constituía un delito, ya que M.Ş.D. le había enviado de manera voluntaria sus fotografías íntimas, de modo que VCA las había obtenido de forma legal y no se configuraban los elementos del tipo penal a la luz de la legislación rumana vigente en ese momento.

La fiscalía también señaló que, cuando ocurrieron los hechos, tanto VCA como M.Ş.D. eran jóvenes estudiantes con poca experiencia y “propensos a actuar de forma instintiva en lugar de racional” impulsados por el deseo de transitar experiencias sexuales nuevas. Además, agregó que M.Ş.D. al optar por enviarle fotografías íntimas suyas a VCA había contribuido de forma sustancial a transformar su relación en un vínculo “centrado en una sexualidad exacerbada”. El juzgado de instrucción convalidó el dictamen y sobreseyó a VCA. Luego de diversas instancias recursivas la decisión quedó firme en febrero del 2022 (TEDH, 2024: párrs. 5-70).

Ante ese resultado, M.Ş.D. denunció al Estado rumano ante el TEDH porque las autoridades nacionales no habían protegido de forma eficaz su derecho al respeto de su vida privada y de su intimidad en relación con los actos de VCA consistentes en: (i) la publicación de fotografías íntimas de ella en sitios web de servicios de acompañantes, junto con su nombre, número de teléfono y dirección particular, y (ii) la difusión de dichas fotografías tanto a su familia y amigos, como también públicamente, a través de la plataforma Facebook suplantando de manera maliciosa la identidad de algunos de los amigos de la demandante o de la propia demandante. A su vez, denunció que las autoridades nacionales habían vulnerado su derecho de acceso a los tribunales, a un tribunal imparcial y a que el proceso se desarrollara en un plazo razonable. Por último, también denunció un trato desigual en razón del género.

3. La decisión del TEDH

El TEDH admitió la demanda, pero solo en relación con los argumentos sobre la posible violación del artículo 8 del CEDH. Al respecto, recordó que el concepto “vida privada” es un término amplio, no admite una definición exhaustiva y abarca no solo a la integridad física de una persona, sino también la psicológica. A su vez, expresó que la protección a la vida privada se extiende a aspectos relacionados con la identidad personal, como el nombre y también las fotografías o imágenes de una persona y el derecho al control sobre el uso de las mismas (*Ibidem*: párr. 115).

Desde esa premisa, precisó que el fin del artículo 8 del CEDH es proteger a las personas contra las injerencias arbitrarias de las autoridades públicas. Ello no se limita a obligar a los Estados a abstenerse de tales injerencias, sino también impone obligaciones de carácter positivas inherentes al respeto efectivo de la vida privada. Entre ellas, se encuentra adoptar medidas destinadas a garantizar el respeto de aquella esfera, incluso en el ámbito de las relaciones entre particulares (*Ibidem*: párr. 116).

La elección de los medios para asegurar el cumplimiento del artículo 8 del CEDH en el ámbito de las relaciones entre individuos cae dentro del margen de apreciación de los Estados, tanto si se trata de obligaciones negativas como positivas. Empero, el TEDH señaló que cuando está comprometido un aspecto especialmente importante de la existencia o la identidad de un individuo, o cuando las actividades impugnadas involucran un aspecto muy íntimo de la vida privada, aquel margen de apreciación se reduce (*Ibidem*: párr. 117).

Con ese norte, el TEDH señaló que, en el ámbito de la violencia perpetrada por individuos entre sí, los actos de violencia digital –como el acoso o la suplantación maliciosa de la identidad– eran una forma de violencia contra las mujeres capaces de afectar su integridad física y psicológica (*Ibidem*: párr. 118). Asimismo, recordó que tanto los instrumentos internacionales como la jurisprudencia consolidada del Tribunal enfatizan la particular vulnerabilidad de las víctimas de violencia doméstica y la necesidad de la participación activa del Estado en su protección (*Ibidem*: párr. 119).

De modo que, hasta aquí, el TEDH ofreció cuatro grandes definiciones. La primera, que el control sobre el uso de las fotografías e imágenes de una persona queda comprendido dentro de los alcances del concepto de vida privada del artículo 8 del CEDH. La segunda, que esa norma impone a los Estados obligaciones negativas de no interferencia y positivas de protección. La tercera, que el modo en que se cumplen esos mandatos queda comprendido dentro del ámbito de apreciación de los Estados, aunque este se reduce en casos donde se involucre aspectos muy íntimos de la vida privada. Y la cuarta es la consolidación del estándar que elaboró en “Buturugă” al definir a la violencia digital contra las mujeres como una forma de violencia de género y, a partir de allí, la necesidad de protección estatal.

Queda entonces por resolver de qué manera los Estados deben ofrecer amparo a las víctimas de estos hechos. El TEDH sostuvo que los Estados tienen la obligación positiva de establecer y aplicar de manera efectiva un sistema que castigue todas las formas de violencia de género, ya sea que ocurran *online* u *offline*, y de brindar salvaguardas suficientes y medidas de protección adecuadas a las víctimas (*Ibidem*: párr. 120). En suma, la obligación positiva de los Estados a la luz del artículo 8 del CEDH ante estos casos implica: (a) Establecer y aplicar en la práctica un marco legal adecuado que ofrezca protección contra la violencia por parte de individuos privados; (b) Tomar medidas razonables para evitar un riesgo real e inmediato de violencia recurrente del cual las autoridades sabían o deberían haber sabido; y c) Llevar a cabo una investigación efectiva de los actos de violencia.

El TEDH enfatizó la gravedad de los actos de violencia digital contra las mujeres, como la publicación de fotografías íntimas con el fin de humillarlas o degradarlas. Sostuvo que son casos que requieren de una respuesta penal por parte de las autoridades nacionales ya que un recurso civil, si bien podría ser útil para situaciones de menor intensidad, no permite cumplir con los mandatos antes mencionados (*Ibidem*: párr. 121). Afirmó también que tanto el interés público como la protección de las víctimas vulnerables frente a delitos que atenten contra su integridad física o psicológica exigen la disponibilidad de un recurso que permita identificar al autor y llevarlo ante la justicia (*Ibidem*: párr. 125).

Respecto de la investigación, recordó su línea jurisprudencial que afirma que, para ser eficaz, una investigación debe ser rápida y exhaustiva. Las autoridades deben tomar todas las medidas razonables para obtener pruebas relativas al incidente en cuestión, incluidas las pruebas forenses. Por ello, la falta de diligencia en los procedimientos relativos a actos de violencia en escenarios digitales puede generar responsabilidad para las autoridades por no garantizar que los autores sean llevados ante la justicia (*Ibidem*: párr. 138).

El TEDH concluyó que, al momento de los hechos, el marco jurídico penal de Rumania resultaba inadecuado, ya que no fue útil para brindar protección contra los actos específicos de violencia digital que sufrió la víctima. Además, que la manera en la que las autoridades manejaron el caso se caracterizó por una renuncia a desplegar una investigación rápida y exhaustiva capaz de lograr un efecto disuasorio, lo que reveló un incumplimiento del Estado de sus obligaciones positivas en virtud del artículo 8 del CEDH (*Ibidem*: párr. 158).

4. Algunas reflexiones a partir de la decisión bajo comentario

La sentencia resulta relevante no solo por sus definiciones en relación con la gravedad de la violencia de género en línea y las obligaciones sobre la protección a las víctimas y la necesidad de desplegar una investigación efectiva, sino, y principalmente, porque impone el mandato de crear tipos penales específicos que castiguen esta clase de hechos.

La postura del TEDH se puede explicar desde tres enfoques: en su visión, la existencia de un tipo penal brindaría herramientas a las autoridades para que puedan llevar adelante un proceso judicial e identificar a los autores de los hechos; permitiría disponer de medidas de protección hacia las víctimas; y les ofrecería a aquellas una respuesta frente a la gravedad de los hechos.

De allí que el TEDH interpreta que a la luz de los compromisos que los Estados asumen ante la comunidad internacional en materia de derechos humanos se impone la obligación de legislar en materia penal sobre la violencia sexual digital. La forma, contenidos y elementos básicos de aquellos tipos penales queda a discreción de los Estados. Sin embargo, como señalé, es una primera definición importante.

Los hechos que sufrió M.Ş.D. pueden ser catalogados bajo la práctica de la difusión no consentida de imágenes íntimas. Se suele definir como el comportamiento de quien publica, o amenaza con hacerlo, a través de Internet las fotografías, audios y/o videos de carácter sexual sin el consentimiento de, por lo general, una ex pareja o persona con quien se mantuvo algún vínculo o relación íntima. En este caso, la acción tiene como finalidad la degradación pública, por lo que se intentará llegar a la mayor audiencia posible ya sea mediante el uso de redes sociales, creando perfiles falsos, o bien, en blogs o sitios webs dedicados a la temática (Álvarez, 2018: 132).

Este tipo de comportamientos afecta principalmente a las mujeres, en la medida en que la exposición de conductas, usos y preferencias sexuales reproduce patrones socioculturales de sumisión y degradación, mientras que en el caso de los hombres enaltece su masculinidad desde una mirada heterocisnormativa patriarcal. Por eso, la exposición de fotografías y/o videos de carácter íntimo implica una forma específica de violencia de género: la violencia sexual.

La Corte IDH en “Penal Miguel Castro Castro” reconoció como casos de violencia sexual a la violencia psicológica en un contexto en el que se utiliza el cuerpo o el sexo para privar a la víctima de su dignidad (Corte IDH, 2006: párr. 308). En igual sentido, en “Fernández Ortega y otros”, afirmó que esta clase de violencia se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona

sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o, incluso, contacto alguno (Corte IDH, 2010: párr. 119).

A nivel local, la CSJN –en una decisión de contienda de competencias– remitió al dictamen de la Procuradora Fiscal, que entendió que constituía un episodio de violencia de género la conducta del hombre que hostigó a su ex pareja luego de que esta dio por terminada la relación, al crear un perfil falso en la red social Facebook desde donde difundía imágenes de su privacidad, así como su número de teléfono y el ofrecimiento de servicios sexuales (CSJN, 2015). Es que esta clase de comportamientos constitutivos de violencia de género no solo lesiona el derecho a la privacidad y la imagen, sino también la libertad sexual.

La criminalización de estas conductas en los sistemas jurídicos comparados que han avanzado hacia la incorporación en sus legislaciones penales de tipos específicos suele fundamentarse en la lesión al bien jurídico *intimidad* en su sentido más amplio. En efecto, la tendencia global es crear delitos particulares frente a esta clase especial de violencia de género para sancionar a sus autores de manera independiente a las acciones civiles para remover el material o restringir sus accesos.

Filipinas fue uno de los primeros países en 2009 en criminalizar esta conducta, y en los Estados Unidos la mayoría de los estados han aprobado leyes que sancionan a quienes difunden sin consentimiento de la víctima el material sexual. Entre ellos, se destaca el estado de California que amenaza con pena de multa y de hasta 6 meses de prisión a quien distribuya con intención imágenes íntimas en circunstancias en la cual la persona debió entender que las mismas quedarían reservadas, siempre que el sujeto activo sepa que la distribución causará un serio perjuicio y efectivamente la persona lo sufra.

El Reino Unido también incorporó a su legislación penal este delito en el año 2015. La figura se denomina “divulgación de fotografías y películas sexuales privadas con la intención de causar angustia”, requiriendo para su configuración la especial voluntad del sujeto activo de generar un malestar psíquico. En julio de ese año, Nueva Zelanda también incorporó el delito a su legislación interna. Por su parte, en enero de 2016 entró en vigencia en Canadá una norma que penaliza la distribución no consentida de imágenes y videos sexuales privados (Palazzi, 2016: 16).

En España la reforma del año 2015 al Código penal introdujo en el artículo 197.7 la sanción a este delito de la siguiente manera:

Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

De la redacción del tipo penal se desprende que se sancionan dos comportamientos: i) quien tras haber protagonizado y grabado una relación íntima con un tercero procede a difundir las imágenes sin el consentimiento de la otra parte, y ii) quien ha recibido las imágenes de otra persona y las difunde sin la debida autorización. Se exige, además, que la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de la víctima, lo que deberá acreditarse en cada caso concreto. Para ello, se asume que aquellas imágenes o videos de contenido sexual que no han sido creadas para ser expuestas a terceros cumplen con tal requisito. Es interesante que la figura básica se agrave por la calidad del sujeto activo cuando sea cónyuge o persona que esté o haya estado unida a la víctima, aun cuando no medie convivencia, por cuanto es la modalidad habitual de este tipo de actividades.

Como puede advertirse en este brevísimo recorrido sobre algunas legislaciones comparadas, la propuesta del TEDH no es novedosa, aunque sí lo es el reconocimiento de que se trata de un mandato bajo los alcances del DIDH. Sin embargo, la decisión presenta algunos déficits que son necesarios señalar. Comencemos.

En mi opinión, la sentencia adolece de dos grandes omisiones. Por un lado, debió poner el foco y rechazar el argumento de la justicia local sobre la autopuesta en peligro de la víctima como una forma de eludir la responsabilidad del autor. La práctica del *sexting* implica la exposición de la propia intimidad y de allí que podría suponerse que este comportamiento debe ser atípico, por cuanto es el propio protagonista el que se coloca en la situación riesgosa y, por ende, debe asumir las consecuencias que derivan de su exposición. Es decir que, al tratarse de una comunicación libre, el emisor al enviar el material sexual emancipa una parcela de su intimidad.

Sin embargo, esta tesis debe ser rechazada en la medida en que existe un quebrantamiento de la voluntad del emisor del material cuando el receptor le asigna un destino distinto para el que fueron creadas, vale decir, retirándolas del ámbito personal. De allí que no se trata de una lesión que se genera porque deriva de un riesgo típico y específico de la actividad y, por lo tanto, previsible como si se tratara de las lesiones producidas durante una práctica de turismo aventura. Esta actividad lesiona a la intimidad de manera general y, en forma particular, al derecho a la propia imagen. En efecto, la CSJN afirmó que

el derecho al honor se refiere a la participación que tiene el individuo dentro de la comunidad amparando a la persona frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecedor en la consideración ajena al ir a su descrédito [...] Por su parte, el derecho a la imagen integra el derecho a la privacidad protegido por el artículo 19 de la Constitución Nacional. Al respecto, esta Corte ha dejado claramente establecido que dicha norma otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual éste puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencias alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros [...] En rigor, el derecho a la privacidad comprende no sólo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar

áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución de un crimen (CSJN, 2014).

Es preciso recordar que el derecho al honor y a la intimidad no solo se encuentra consagrado en el artículo 19 de la CN, sino también en el artículo 11 de la CADH y el 17 del PIDCP. Mediante aquella normativa se garantiza el respeto a la honra y a que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada ni ataques ilegales a dichos derechos.

En función de este *racconto* de normas y jurisprudencia, se deriva que el derecho a la propia imagen se constituye mediante dos pilares: por un lado, la libertad sobre la imagen y voz y, por el otro, el derecho a impedir la reproducción o difusión sin consentimiento. De modo entonces que el argumento de la autopuesta en peligro o la asunción de riesgos como forma de exclusión de la tipicidad de la conducta resulta inadmisibles a la luz de los derechos humanos. De allí que hubiera sido esperable que el TEDH pusiera sobre relieve el argumento con el fin de rechazarlo.

La otra gran ausencia en la decisión aquí comentada es la observación sobre el razonamiento de que el autor del hecho actuó motivado por celos. Es que este tipo de comportamientos suele describirse como *revenge porn*, es decir, porno venganza o pornografía de venganza, lo que hace alusión al móvil que persiguen quienes difunden material sexual íntimo de sus ex parejas. Es un término que nació en los Estados Unidos para identificar este tipo de conductas y, aunque se trate de una expresión poco feliz, ha sido la más difundida.

La idea de venganza supone la retribución de un daño que ocasionó la persona expuesta como, por ejemplo, la decisión de una mujer de finalizar una relación. Por ende, la reacción frente a tal supuesta agresión se materializa con su degradación pública con el propósito de satisfacer el agravio recibido, que consiste –ni en más ni en menos– en ser un hombre abandonado. Es en ese sentido que este comportamiento implica la idea de demostrar el poder o el dominio del hombre frente a la mujer. En suma, se trata de líneas argumentales basadas en meros sesgos y estereotipos que, como tal, afectan el principio de igualdad y no discriminación que garantiza el artículo 14 del CEDH. De allí que la decisión de no abrir el asunto al agravio que la demandante presentó respecto de aquella cláusula resulta, al menos, problemática.

Sin perjuicio de estas dos observaciones, como antes señalé, la decisión del TEDH supone un nuevo avance en la protección de las víctimas de violencia sexual en escenarios digitales. Ese amparo no es posible escindirlo de los mandatos generales y especiales que el DIDH impone frente a la violencia de género.

Referencias bibliográficas

- Álvarez, J. T. (2018). *Delitos sexuales. Coerción sexual e internet*. Buenos Aires: DyD.
- Consejo DH (2018). Acelerar los esfuerzos para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas: prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas en los contextos digitales, A/HRC/38/L.6.
- Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
- Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.
- CSJN (2014). “Rodríguez, María Belén c/Google Inc. s/daños y perjuicios”, *Fallos*: 337:1114.
- CSJN (2015). “Arce, Román Agustín s/injurias”, SJ 3622/2015/CS1.
- MESECVI (2022). “Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém do Pará”.
- Palazzi, P. (2016). “Difusión no autorizada de imágenes íntimas (revenge porn)”. *El Derecho*.
- Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias (REVM) (2018). *Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*, A/HRC/38/47.
- TEDH. *Case of Buturugă v. Romania*, App. No. 56867/15, Court (Fourth Section), 11 de febrero de 2020.
- TEDH. *Case of M.Ş.D. v. Romania*, App. No. 28935/21, Court (Fourth Section), 3 de diciembre de 2024.